



CONSTANCIA: Santa Rosa de Cabal, Veinticinco (25) de Enero **del dos mil veintitres (2023)**, A Despacho del señor Juez, que han transcurrido más de cuatro meses y la parte demandante no ha aportado las fotos de la instalación de la valla y se emplazó herederos INDETERMINADOS de la causante ISABEL ARISTIZABAL HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS. y no han concurrido, SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Veinticinco (25) de Enero **del dos mil veintitres (2023)**

INTERLOCUTORIO CIVIL N°206

Radicado No. 666824003002-2022-00521-00VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO: MARIA NIVER RAMIREZ DE CARDONA vs HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ISABEL ARISTIZABAL HERRERA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido con lo establecido en el Numeral 3. del artículo 14 de la ley 1561 que dice” *El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;* “

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.* (Negrillas del Juzgado).

Vencido dicho término sin que quien promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En el caso sub examine, se observa que a la parte ejecutante le compete el cumplimiento de la carga procesal con lo establecido en el Numeral 3. del artículo 14 del a ley 1561. Por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO. SE REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla la carga procesal correspondiente a lo establecido en el Numeral 3. del artículo 14 del a ley 1561, **VENCIDO** dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, se le aplicara lo establecido en el artículo 317 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 012 del 26-01-2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

/DLGHQWL¿FDFLyQFRQTXHVHFRQRFHDOSUHGLR- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho logrando la comparecencia de las personas que se crean con derecho sobre EL predio a usucapir de Causante, se designa al Abogado Dr. GUILLERMO GARCIA ARIZTIZABAL, **como Curador ad Litem**, a quien se le notificará el auto que Admisorio de la demanda, así como todas las actuaciones. , en términos de los art. 48-7 y el 49 del C.G.P.

anéxese la constancia de notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 012 Del 24-01-2023

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebc7cd1fd6192f0f6a4599f0cd285954129a67e0550ea052115486ad36c9972**

Documento generado en 25/01/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>